Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, marzo 21 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3184-003-2024-00094-00

Palmira, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Procedente de la oficina de reparto ha recibido esta sede judicial la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JOSE JESUS RESTREPO CALDERON, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora JACKELINE RESTREPO RAMIREZ. Al efectuarse su revisión se encuentra que adolece de fallas que imponen su inadmisión, como pasa a verde. (i) Debe aclararse la contradicción que surge entre los hechos 2 y 3 en lo que atañe a la existencia de una pretensa unión marital de hecho, deberá indicarse si esta fue declarada, o qué sucedió con la misma. (ii) Se solicita reconocimiento como heredera de la señora DIANA CAROLINA RESTREPO RAMIREZ, sin embargo, no se acredita que esta haya otorgado poder para tal efecto. (iii) Los inventarios que se aportan, no cumplen con la exigencia del art. 489-6 del CGP.[1]

Así pues, se inadmitirá la demanda se concederá a la accionante el término previsto en el art. 90 del CGP para que subsane la demanda so pena de rechazo. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

---

[1] *En efecto, a la luz del artículo 489 del CGP, con la demanda "*…. deberán presentarse los siguientes anexos: 1… 2…. 3… 4…. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*" El numeral 5° del art. 25 del CGP, en lo que atañe a la cuantía par los procesos de sucesión señala:* "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral." *De igual forma, si para este caso fuera aplicable el numeral 4° del art. 444 de la obra en cita que prevé que* "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.", *es decir, que los interesados, para el efecto referido, "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante JOSE JESUS RESTREPO CALDERON, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora JACKELINE RESTREPO RAMIREZ.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3º.- RECONOCESE personería suficiente al abogado OSCAR ARTURO PEREZ BARONA abogado actualmente en ejercicio, cedulado bajo el No.15241377 e inscrito/a ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.59513.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

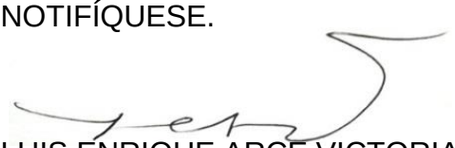

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988aa64c372320362312b087b0c252898a1a5fc5b42ab1879ef4967e3b08c770**
Documento generado en 21/03/2024 06:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica